

CTCP

Bogotá, D.C.,

Luis Cantillo Oñoro

Email cantilloluis56@gmail.com

Asunto: Consulta: 1-2020-000884

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	17 de enero de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2020-0042
Código referencia:	0-1-808
Tema:	Acuerdos Conjuntos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018, y 2270 de 2019 en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Dado que legalmente los partícipes en una unión temporal o consorcio responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, estamos frente a una operación conjunta y no a un negocio conjunto.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSULTA (TEXTUAL)

La presente solicitud tiene por objeto consultarles sobre algunos aspectos del tratamiento contable de los acuerdos conjuntos en Colombia.

¿Cuál sería la definición de vehículo separado utilizada en la IFRS 11 aplicado al contexto colombiano?, ¿aplicaría solo a entidades jurídicas legalmente constituidas con representación legal, o sería posible que un acuerdo de colaboración empresarial como el consorcio o la unión temporal puedan figurar como vehículo separado?

¿Es posible que un consorcio o unión temporal puedan ser clasificadas como negocio conjunto y presentarlo como una inversión en los Estados financieros? considerando que los consorciados o participes tienen responsabilidad solidaria?

¿La figura de presunción de control del art 261 del Código de comercio aplicaría para los consorcios y uniones temporales?

¿De ser así, se tendría que consolidar? Por ejemplo, en el caso de un consorcio manejado como una actividad conjunta, el cual lleve su propia contabilidad y en el que se posea el 80% de participación. Se tendría que consolidar proporcionalmente línea por línea de acuerdo a la certificación que emite el consorcio, o combinar los estados financieros y reflejar las participaciones no controladoras?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



¿Cuál sería la definición de vehículo separado utilizada en la IFRS 11 aplicado al contexto colombiano?, ¿aplicaría solo a entidades jurídicas legalmente constituidas con representación legal, o sería posible que un acuerdo de colaboración empresarial como el consorcio o la unión temporal puedan figurar como vehículo separado?

De acuerdo con el apéndice A de la NIIF 11 Acuerdos Conjuntos (anexo 1 DUR 2420 de 2015), un vehículo separado es:

"Una estructura financiera identificable de forma separada que incluye entidades legalmente separadas o entidades reconocidas por estatuto, independientemente de si esas entidades tienen personalidad legal". (ver también párrafos B3 y B19 a B33, de la NIIF 11)

De acuerdo con lo anterior, un vehículo separado podría corresponder a cualquier estructura financiera identificable a través de:

- Sociedades legalmente reconocidas en Colombia (sociedades anónimas, limitadas, por acciones simplificadas, empresas unipersonales, etc.)
- Entidades diferentes a las sociedades reconocidas por la legislación colombiana (patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios, cuentas en participación, etc.)

Por lo anterior, de acuerdo con la noción que ofrece la Ley 80 de 1993 sobre los consorcios y uniones temporales, si se estructuran financieramente de forma separada, corresponderían con la definición de vehículo separado.

No obstante depende de la manera como los miembros del consorcio o unión temporal decidan llevar a cabo los negocios comprometidos, porque pueden ellos emprender las actividades de manera separada o de manera agregada. Si cada miembro se ocupa de asumir una parte de la función contractual (separadamente), no hay vehículo separado (por ejemplo cuando la unión temporal o consorcio únicamente facturan bienes y servicios, recaudan las cuentas por cobrar y la transfieren a sus participes, quienes desarrollan de forma separada las operaciones)

¿Es posible que un consorcio o unión temporal puedan ser clasificadas como negocio conjunto y presentarlo como una inversión en los Estados financieros? considerando que los consorciados o participes tienen

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

responsabilidad solidaria?

Una vez la entidad ha identificado que tiene un acuerdo conjunto y que este es manejado a través de un vehículo separado, deberá realizar el siguiente análisis, para determinar si se clasifica como un acuerdo conjunto o como una operación conjunta:

Factor para evaluar	Análisis
<p>Forma legal del vehículo separado. ¿Otorga la forma legal del vehículo separado a las partes derecho a los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo?</p>	<p>De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se observa que en un consorcio los partícipes actúan "respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".</p> <p>Para el caso de la Unión temporal los partícipes actúan "respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"</p> <p>Por lo que se podría afirmar que en una unión temporal o en un consorcio el contrato otorga a las partes derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, en vez de derecho a los activos netos del acuerdo.</p>

Fuente: Tomado del párrafo B33 de la NIIF 11 (anexo 1 DUR 2420 de 2015)

De acuerdo con lo anterior, y dado que legalmente los partícipes en una unión temporal o consorcio responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, estamos frente a una operación conjunta y no a un negocio conjunto.

La responsabilidad solidaria implica que los partícipes de la unión temporal o consorcio son solidarios respecto a las obligaciones pactadas contractualmente con la entidad contratante, y por tanto pueden ser demandados respecto del incumplimiento de la unión temporal o consorcio.

Por lo anterior al considerarse como una operación conjunta, estos no se presentan en los estados financieros como una inversión en negocios conjuntos.

¿La figura de presunción de control del art 261 del Código de comercio aplicaría para los consorcios y uniones temporales?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



La redacción del artículo 261 del Código de Comercio se refiere a sociedades constituidas de forma legal bajo las leyes colombianas, por lo que no resulta aplicable a la constitución de una unión temporal o consorcio. No obstante se recomienda al consultante realizar la consulta ante la Superintendencia de Sociedades.

¿De ser así, se tendría que consolidar? Por ejemplo, en el caso de un consorcio manejado como una actividad conjunta, el cual lleve su propia contabilidad y en el que se posea el 80% de participación. Se tendría que consolidar proporcionalmente línea por línea de acuerdo a la certificación que emite el consorcio, o combinar los estados financieros y reflejar las participaciones no controladoras?

La figura de la Unión Temporal y Consorcio, ha sido creada a través de la Ley 80 de 1993 con el objetivo de facilitar la unión de dos o más personas diferentes con el objetivo de celebrar contratos con entidades estatales y no para ser consideradas como sociedades.

La sentencia de la Corte Constitucional C-949-01 de septiembre 5 de 2001 respecto del consorcio y la unión temporal ha manifestado lo siguiente:

*"En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo **sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas**. También ha dicho que **el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.***

*Cabe apreciar que **la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones**". (la negrilla es nuestra)*

Tratándose de operaciones conjuntas, cada participe deberá reconocer en

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



sus estados financieros, de acuerdo con el párrafo 20 de la NIIF 11, lo siguiente:

“Un operador conjunto reconocerá en relación con su participación en una operación conjunta:

(a) sus activos, incluyendo su participación en los activos mantenidos conjuntamente;

(b) sus pasivos, incluyendo su participación en los pasivos incurridos conjuntamente;

(c) sus ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de su participación en el producto que surge de la operación conjunta;

(d) su participación en los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta del producto que realiza la operación conjunta; y

(e) sus gastos, incluyendo su participación en los gastos incurridos conjuntamente”.

El reconocimiento de los activos (o su participación en ellos), pasivos, ingresos y gastos se realizará atendiendo las normas establecidas para cada NIIF aplicable (NIIF 11.21), incluida las partes que participan en el acuerdo conjunto pero no tienen control conjunto de esta (NIIF 11.23)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-000884

CTCP

Bogota D.C, 2 de marzo de 2020

Señor(a)
LUIS CANTILLO OÑORO
cantilloluis56@gmail.com

Asunto : Consulta sobre definiciones y tratamiento contable de acuerdos conjuntos en Colombia

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0042

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: